



Decreto que declara Parque Nacional Cumbres del Ajusco, la porción de esa serranía que el mismo delimita.

23-09-36

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me otorgan los, artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su Reglamento, y

Considerando, que las serranías culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles, ocupados por ciudades populosas y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas, que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las regiones vecinas, se hace de todo punto necesario que esas serranías sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales a fin de que formen una cubierta suficientemente protectora del suelo y garanticen la estabilidad de las condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados con la propiedad comunal, ejidal y de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello indispensable que dichas serranías se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación; y en aquellas como la del Ajusco que por su altura y extensión así como por los múltiples y variados aspectos de su conformación forma en el panorama nacional majestuosos relieves que señalan esa serranía como monumento de excepcional- belleza y grandiosidad dentro del sistema tarasco - nahua, con sus elevadas cumbres cubiertas de arbolados propios de climas fríos en prodigioso contraste con el territorio intertropical que se extiende en las partes bajas de sus vertientes, donde existe además una fauna integrada por animales silvestres especiales que imprimen a la propia serranía el carácter de un verdadero museo de la fauna y flora comarcanas, llenando así los caracteres de los Parques Nacionales, que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en señalar y reservar a esta categoría de relieves terrestres y de bosques seculares protegiéndolos contra su denudación;

Considerando, que entre las serranías culminantes del Territorio Nacional, la que se conoce con el nombre de serranía del Ajusco es sin duda una de las más portentosas y significativas por sus grandes contrastes orográficos y situación inmediata a los centros más poblados de la República, donde importa a todo trance proteger sus suelos contra la degradación, manteniendo sus bosques en buen estado y sus praderas de bello contraste para garantía del buen clima y para la provisión de aguas potables a las ciudades vecinas como son la capital de la República y demás poblaciones del Distrito Federal, así como la capital del Estado de Morelos y otras poblaciones de menor importancia, para todas las cuales así como para sus ricos valles y cursos de agua importantes para la agricultura y la industria, es necesario asegurar la conservación forestal de dicha serranía;

Considerando, finalmente, que la misma gran belleza natural de la serranía del Ajusco y la de su flora y fauna forman un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, si para ello se acondicionan buenos caminos de acceso, partiendo de los puntos adecuados de la carretera México - Acapulco y de la de México - Toluca- Morelia; y considerando también, que todo ello, vendrá a dar mucho mayor valor y estímulo al desarrollo económico y bienestar de los pueblos cercanos colindantes, cuyos campesinos trabajadores encontrarán una nueva fuente de actividades obteniendo a la vez una gran mejoría en los cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; el Ejecutivo de mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Con el nombre de "CUMBRES DEL AJUSCO", se declara Parque Nacional, destinado a la conservación perpetua de su fauna y flora, la porción de terrenos comprendidos en la serranía del Ajusco, que a continuación se delimitan:

Tomando como punto de partida la cumbre más elevada del cerro del Ajusco, el lindero sigue hacia el Oeste hasta llegar a la cumbre más alta de los cerros de Los Picachos; de este lugar hacia el Noreste, pasando por el cerro de La Media Luna, hasta tocar el cerro de Las Palmas, y posteriormente, con dirección Noroeste, pasa por el cerro de San Miguel y llega al punto más elevado del cerro de Santa Rosa; de este lugar, el lindero sigue con dirección al Sureste, pasando por el cerro del Xitle, cerro de Cuautzin y cerro de Tlamolo, hasta llegar a la cumbre del cerro de Moyocalco; de este lugar, sigue al Este, pasando por el cerro de Cuautepetl hasta llegar al cerro de Yoyoccan; de este lugar, sigue el lindero por el Sureste hasta tocar la cumbre más elevada de la serranía de Ozumba y posteriormente en dirección al Oeste, pasa el lindero por el cerro de La Mesa, torre de la iglesia de San Nicolás del Monte, Estación de El Parque (FF. CC. México - Balsas), torre de la iglesia de Coajomulco hasta llegar a la parte más elevada del cerro de Cuautepetl, de cuyo lugar, con dirección al Norte, se sigue sobre el filo de la serranía de Huitzilac hasta el lugar conocido con el nombre de Agua de Lobos y en la misma dirección se llega a la cumbre del cerro del Ajusco, lugar que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.-

Los límites a que se refiere el artículo anterior, serán marcados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, quien tendrá bajo su dominio la administración y, gobierno de dicho Parque Nacional con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

Dentro de los límites del Parque Nacional "CUMBRES DEL AJUSCO", se excluyen de la expropiación a que se refiere el artículo siguiente los lugares habitados y los terrenos en plena producción agrícola, siempre que estos últimos no se encuentren en pendientes mayores del 8% que a juicio del Servicio Forestal pongan en peligro la estabilidad de los suelos.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

<u>TRANSITORIOS:</u>

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.